

ACTA Nº1146 - SESIÓN ORDINARIA 33/2026 - En la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis, en su sede de la calle Rincón 528, piso 8, se reúne en sesión ordinaria el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, con la participación de la Presidenta Dra. Ana Ferraris, el Vicepresidente Cr. Alfredo Asti y el Vocal Dr. Luis Calabria. Por Secretaría, Leticia Nasso. Abierto el acto siendo las 14:00 horas se pasa a la consideración del orden del día.

Asuntos fuera del orden del día

Vicepresidente Cr. Alfredo Asti plantea definir los siguientes temas:

- 1) Estrategia de Omisos por cese.
- 2) Comunicar a los distintos miembros de los Sistemas Orgánicos sujetos a contralor de la Junta, las dificultades que tenemos con el obsoleto sistema de DDJJ.
- 3) Informe sobre reunión con SENACLAFT y Corte Electoral sobre control de Partidos Políticos.
- 4) Concurso de Contador Público. Situación y Agradecimiento a miembros del Tribunal y CND.

Vocal Dr. Luis Calabria solicita:

Se realice consulta formal a la Fiscalía General de la Nación respecto a las dos denuncias penales formuladas por el organismo: una respecto al incidente informático NUNC 2026104505 y otra sobre la denuncia por

4211

posible falsificación ideológica y suplantación de identidad NUNC
2026147235.

1. Consideración del Acta de la sesión anterior

1.1- Se da lectura al Acta N°1145, Sesión N°32/2026 de 17 de setiembre del 2026.

Se resuelve:

Aprobar la referida Acta sin observaciones.

2. Asuntos repartidos por la División Gestión de Denuncias

2.1- Expediente 2026-34-1-0000280 - Denuncia nominada por acto administrativo referido al expediente N°2026-5-8-0000222 (as. 222/2026) de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas [REDACTED]

Se resuelve:

1°) Archivar la presente denuncia, debido a que se han solicitado y emitido por las dependencias correspondientes de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas los informes pertinentes respecto de la situación planteada, siendo competencia de ese organismo el control y la sustanciación del asunto a estudio.

2°) Notificar [REDACTED] denunciante, a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y [REDACTED].

3°) Cumplido, archívese.

(Resolución N°145/2026 en anexo)

2.2- Expediente 2026-34-1-0000292 - DINAGUA consulta a JUTEP sobre aprobación del plan local de ordenamiento territorial de la Cuenca de Laguna del Sauce.

Se resuelve:

Dar respuesta a la consulta de acuerdo a lo informado.

3. Asuntos a conocimiento de los señores Directores

3.1- Expediente 2026-34-1-0000267 – Memorándum – Situación
planteada respecto a la solicitud ingresada por una funcionaria en el
sistema SGH 2.0.

Se resuelve por mayoría:

1°) *Aplicar 2 (dos) días de suspensión sin goce de sueldo a la funcionaria
Cecilia BÁEZ GELSI, C.I. [REDACTED] por los hechos expuestos en el cuerpo
de la resolución N°144/2026.*

2°) *Proceder al descuento de los haberes correspondientes en función de lo
dispuesto en el Considerando 1) a) y b).*

3°) *Notificar a la funcionaria Cecilia BÁEZ GELSI, C.I. [REDACTED]*

4°) *Pase a sus efectos a Recursos Humanos.*

(Resolución N°144/2026 en anexo)

Constancia del Vocal Dr. Luis Calabria

No se comparte la decisión sancionatoria adoptada, por entenderla
desproporcionada. Las salidas verificadas durante el horario de trabajo ya
determinaron los descuentos salariales correspondientes al tiempo no
trabajado. Sin desconocer que tales descuentos y la sanción disciplinaria
responden a fundamentos jurídicos diferentes, se entiende que, atendidas

4213

las circunstancias del caso y la entidad de la eventual afectación del servicio, la imposición adicional de una sanción resulta excesiva y no guarda adecuada correspondencia con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que deben regir el ejercicio de la potestad disciplinaria. Solicito que la presente constancia sea incluida en el expediente 2026-34-1-0000267.

3.2- Expediente 2026-34-1-0000250 - Recurso administrativo de revocación y anulación contra resolución N°72/2026 de la JUTEP.

Se resuelve por mayoría:

1°) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Cecilia BÁEZ GELSI, C.I. [REDACTED], contra la Resolución N°72/2026 de 14-05-2026 de esta Junta.

2°) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

3°) Notificar y otorgar acceso al Expediente 2025-34-1-0000295 a la funcionaria Cecilia BAÉZ GELSI o a su letrado patrocinante, de lo que se dejará constancia por escrito.

4°) Pase a sus efectos a Secretaría.

(Resolución N°143/2026 en anexo)

Constancia del voto negativo del Vocal Dr. Luis Calabria

Dejo constancia de mi voto negativo. Si bien suscribí la impugnada con la constancia que obra en el Acta N.º 1128, y atendiendo a que el recurso de revocación existe precisamente para que el órgano reexamine su acto a la luz de los descargos del administrado, ese reexamen me ha persuadido de que la sanción no puede sostenerse, de modo que mantener el criterio inicial no sería coherencia sino obstinación.

Advierto, en primer lugar, un vicio autónomo, que no concierne al fondo del reproche sino a la comunicación del acto impugnado. La Resolución N.º 73/2026 fue notificada a la funcionaria sin la constancia que dejé en el Acta N.º 1128, de cuya existencia, según manifiesta, sólo tuvo noticia cuando el acta fue publicada en el sitio web institucional, de modo que se le comunicó un acto que, por la sola presencia de mi firma, aparentaba haber sido adoptado sin reservas, cuando en la misma sesión había quedado asentada mi constancia. He sostenido reiteradamente ante este Cuerpo, con apoyo en la Sentencia N.º 300/2015 de la Suprema Corte de Justicia, que las constancias integran el acto colegiado y debe acompañarlo, y este caso muestra con nitidez por qué, pues el administrado tiene derecho a conocer el acto tal como fue formado, con las razones que lo sostienen y con las que lo resisten, para ejercer su defensa con pleno conocimiento, y la notificación que regulan los artículos 91 y siguientes del Decreto N.º 500/991 no cumple su finalidad cuando le oculta que uno de los directores que lo suscribió había dejado constancia de sus reservas. La publicación del acta en el sitio web no suple la notificación personal ni permite presumir que la interesada la conoció a tiempo para fundar su impugnación, y tampoco la Resolución N.º 80/2026, que dispuso registrar las constancias exclusivamente en las actas y cuya legitimidad he cuestionado, autoriza a excluirlas de lo que se notifica, porque el criterio que fija sobre el lugar de su registro nada dice del derecho del interesado a conocerlas. Se trató, en suma, de una notificación incompleta que disminuyó las garantías de la recurrente en los

4215

términos del artículo 7 del Decreto N.º 500/991, y que obliga, cuando menos, a que la resolución que ahora se dicte se notifique acompañada de las constancias de la minoría.

Además, entiendo que, previo a resolver sobre el Recurso debe darse vista a la funcionaria para que pueda ejercer su derecho pleno de defensa, sobre todo porque el informe final que aconseja confirmar el acto incorpora elementos de juicio nuevos y desfavorables sobre los cuales la recurrente no ha podido pronunciarse.

En cuanto al fondo, el reexamen pone de manifiesto una circunstancia que considero decisiva. La propia Resolución N.º 73/2026 reconoce, en su Resultando 5) (folio 27), que durante el sumario no se interrogó ni investigó la conducta atribuida a la funcionaria [REDACTED]

[REDACTED] que su Resultando 4) menciona, y, pese a ello, utiliza precisamente esa imputación para apartarse de la valoración favorable efectuada por la instructora, quien había considerado como atenuante su conducta cordial y respetuosa.

Entiendo ahora que ese razonamiento no puede sostenerse. Una imputación que no fue objeto de instrucción, prueba ni contradicción puede justificar que se investigue, pero no puede ser tenida por cierta ni producir consecuencias desfavorables para la sumariada, y menos aún puede emplearse para neutralizar una circunstancia favorable que sí surge de la instrucción. Al hacerlo, la Resolución incorpora a su motivación un hecho ajeno al objeto efectivamente probado del procedimiento, y no se diga que ello resultó inocuo porque la sanción finalmente aplicada fue la sugerida por la instructora, pues esa misma imputación fue, como reconoce el informe que aconseja confirmar el acto (folio 197), una de las

razones por la que se optó por un sumario administrativo en lugar del procedimiento abreviado que el artículo 74 de la Ley N.º 19.121 prevé para las faltas leves, y es además la que queda consignada, como si se tratara de un hecho cierto, en la motivación de un acto que se anota en el legajo personal de la funcionaria y que podrá invocarse en su contra como antecedente. Esa circunstancia compromete las garantías de defensa y contradicción y, fundamentalmente, la exigencia de que el ejercicio de la potestad disciplinaria repose exclusivamente sobre hechos debidamente comprobados, por lo que el Recurso me lleva a concluir que la sanción, tal como fue formada y motivada, no puede mantenerse.

Por lo expuesto voto por que se haga lugar al recurso de revocación y solicito que la presente constancia se incorpore al expediente.

Las resoluciones adoptadas en la presente Acta forman parte integrante de la misma. No siendo para más, se da por concluida la sesión a la hora 15:07. La presente será aprobada por los señores Directores en la próxima sesión del Directorio.

Firmado por:
Presidente Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria